



AYUNTAMIENTO
LA MOJONERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado a) del anexo) establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. - Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. - Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:



AYUNTAMIENTO
LA MOJONERA

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción, se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas del apartado b) del anexo

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación a contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce contra la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. - Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto o memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- En el caso de servicios por conservación de sepulturas, la recaudación anual de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los nichos sujetos a la tasa, a nombre de las personas o entidades titulares de la concesión.

El padrón se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.



AYUNTAMIENTO
LA MOJONERA

Artículo 9. - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día señalado en el apartado c) del anexo entrará en vigor el mismo día de la publicación de las modificaciones acordadas en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO
LA MOJONERA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

ANEXO

a) Municipio: La Mojonera

b) Tarifa:

- Ocupación de nicho en fila 4ª: 900,00 euros
- Ocupación de nicho en filas 1ª y 3ª: 1.000,00 euros
- Ocupación de nicho en fila 2ª: 1.200,00 euros

- Inhumaciones y exhumaciones: 180,00 euros.

c) Fecha de aprobación última redacción:

- Aprobación provisional, en sesión de 28 de septiembre de 1989 (B.O.P. 11/10/1989)
- Aprobación definitiva: 30/11/1989 (B.O.P. 23/12/1989)

Modificaciones:

1995

- a) Provisional Pleno 30/11/1995 (B.O.P. 13/12/95)
- b) Definitiva Resolución de 22/01/96 (B.O.P. 05/02/96)

1999

- a) Provisional (B.O.P. 16/11/99)
- b) Definitiva (B.O.P. 30/12/99)

2003

- a) Provisional (B.O.P. 29/10/03)
- b) Definitiva (B.O.P. 30/12/03)

2011

- a) Provisional (B.O.P. 27/10/11)
- b) Definitiva (B.O.P. 27/12/11)